

# Tutela Judicial para las Víctimas del Delito

Autor: Dr. Carlos A. Calderón Paz

# ¿TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITO?

Por: Carlos A. Calderón Paz.<sup>1</sup>

## **SUMARIO:**

**I.** Introducción. **II.** Tutela Judicial Efectiva. **III.** Normativa y Jurisprudencia Nacional e Internacional sobre la tutela judicial. **IV.** Intento de ampliar la regulación Constitucional sobre Tutela Judicial. **V.** Situación de la Tutela Judicial en Guatemala. **VI.** Tutela Judicial Efectiva para las víctimas de delito. **VII.** Conclusiones.

## **I. Introducción.**

En Guatemala sus habitantes cuentan con normas jurídicas del más alto nivel, las que tienen como objetivo que el ciudadano tenga una vida de bienestar y desarrollo integral, así esta plasmado en el pacto político suscrito por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Esta normas y su contenido, producto del liberalismo de finales del siglo XVIII y del positivismo jurídico, configura el Estado Constitucional de Derecho. Pero por si no fuera suficiente, además de éstas normas relativas a los derechos humanos individuales y sociales, contenidos en la Carta Magna; el catálogo de éstos derechos, se han ido ampliando por la incorporación de nuevos derechos, que se han introducido por las luchas de grupos en pro de la igualdad, feministas, ambientalistas e integracionistas, de tal cuenta en la actualidad se tiene todo un *corpus iuris* de derechos humanos a través de la aprobación y ratificación de innumerables instrumentos internacionales. Muchas de estas normas que vienen de la “ilustración” de occidente se imitan burdamente, sin consideración a que han sido creadas para otros contextos, sociedades y culturas. Sobre todo para sociedades idealizadas que comprenden y estiman que el ser humano tiene un valor intrínseco en si mismo y reconocen que el ejercicio de los derechos no es absoluto sino ésta limitado por los derechos del prójimo. No obstante, vale la pena seguirle el juego al sistema de normas y a través de ellas sacar el máximo provecho para buscar el desarrollo integral en un país dado.

Bien, contamos con leyes que regulan nuestros derechos y obligaciones en general, en todos los distintos ámbitos; especialmente se reconocen expresamente en un amplio catalogo todos los derechos humanos a favor de los guatemaltecos; e incluso se cuenta constitucionalizado el principio *pro homini* o de interpretación extensiva a favor del ser humano de todos aquellos derechos que aún cuando no expresamente estén previstos sean inherentes a la persona humana,<sup>2</sup> empero, cada uno de los derechos incorporados en el texto de ley, *per se* no resultan de aplicación directa e inmediata; sin embargo, al estar previstos en la ley son exigibles y entonces justiciables. Se requiere, entonces, para realmente hacerlos efectivos, una protección traducida en la existencia de mecanismos procesales para ejercitar estos derechos, especialmente, en el tema de los derechos fundamentales. Si revisamos brevemente nuestra historia, en este proceso de tener normas escritas con derechos reconocidos, llevamos ya casi 200 años, si tomamos como un punto de partida la firma de la declaración de Independencia de 1821.

<sup>1</sup> Profesor Titular de la licenciatura y postgrado USAC.

<sup>2</sup> Artículo 44. **Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El Estado de Guatemala aún parcamente desde su conformación, pero especialmente en el instrumento constitucional con vigencia a partir del 14 de enero de 1986, ha asumido el gran reto de garantizar a todos los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana.<sup>3</sup> Este pacto social normativo es ley y delinea toda la actividad de los órganos del Estado. –Está claro, que éstas normas fundamentales no fueron decididas por las grandes mayorías que conforman el país sino por grupos de interés dentro de una aparente democracia– En consecuencia, dándole viabilidad a éste pacto social, se deben crear, de no existir y fortalecer cuando no sean eficientes, las instituciones que sirvan para satisfacer todas las aspiraciones que se enuncian en la Carta Magna. Esta tarea corresponde a todo al aparato estatal en su conjunto, organismos ejecutivo, legislativo y judicial, además a las entidades autónomas y descentralizadas. Sin embargo, en esta oportunidad voy a referirme solamente a una parte de esas funciones, relativas a la protección de bienes jurídicos esenciales, como función básica de los órganos jurisdiccionales que intervienen en el qué hacer denominado “administración de justicia”. Ya que por estos medios se provee de “tutela judicial efectiva” a quién lo requiera. De esa parte tomaré solo un pequeño segmento, relativo a las víctimas de delito, o mejor dicho “presuntas víctimas del delito”. Lo de “presuntas víctimas”, porque si bien es cierto solamente puede existir un proceso penal, cuando existe un acto introductorio que contenga la noticia de un “hecho” que refiera una acción u omisión que pueda ser calificado como delito o falta, conforme al principio de legalidad penal,<sup>4</sup> debe considerarse que la *legitimatiun in causa* que se tiene como víctima y que permite su participación en el proceso penal, constituye solamente una presunción *iuris tantum* a su favor, al igual que la presunción de inocencia que corresponde al sindicado, en ambos casos solamente es una ficción jurídica, su existencia formal requiere la declaración judicial de la existencia del hecho vinculando a la víctima, lo cual ocurre cuando concluye el proceso cognitivo y se declare su existencia, salvo que se trate de alguien que interviene como víctima tratándose de intereses difusos o que antes de la declaración judicial por medio de convenciones probatorias entre las partes provocadas o no, el juez o tribunal lo considere un hecho notorio.<sup>5</sup>

Como veníamos diciendo, la fijación de cúmulo de derechos dentro de un texto constitucional, en la normativa internacional de derechos humanos y en consecuencia desarrollados en la legislación ordinaria llena un requisito formal y resulta un buen inicio, pero, esto no se traduce necesariamente en su real aplicación. Que se encuentren nuestros derechos plasmados en normas escritas, es el mayor logro del positivismo, pero, el trabajo de efectivizar los derechos sustantivos, se traslada a las leyes procesales y en consecuencia a los órganos estatales, especialmente los jurisdiccionales y otros auxiliares. Es aquí, precisamente, en donde la función judicial adquiere un papel esencial. La actividad judicial, la cual se debe desenvolver provista de independencia e imparcialidad, frente a cualquier tipo de poder externo o interno, es determinante en la protección efectiva de los derechos fundamentales y de todos los derechos sustantivos de los guatemaltecos. Así lo afirma Miguel Carmona Ruano, como refiere: “...el

<sup>3</sup> Artículo 2. **Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana. Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>4</sup> Artículo 17 Constitución Política. Artículo 2. Código Procesal Penal.

<sup>5</sup> Artículo 184. **Hecho notorio.** Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo. Código Procesal Penal.

poder judicial aparece ahora, en el marco de los poderes del Estado, como el elemento de cierre del Estado de derecho, a través del cual se van a garantizar, por un lado, los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y, por otro, como una faceta cada vez más importante de esta misma garantía, la sumisión del ejecutivo a la legalidad y la del legislativo a la Constitución”.<sup>6</sup>

Pero que está sucediendo en Guatemala como en otros países de Latinoamérica? Los abogados y quienes aspiran a serlo, deben meditar sobre la función que juegan en una sociedad y especialmente en la conformación de un real Estado Constitucional de Derecho. Porque al ejercer funciones, de manera consiente o no, pasan a formar parte de la ritualidad existente en la llamada “práctica procesal” que a diario se realiza en el país. Actividad que por cierto, es: formalista, burocrática, lenta y con muy poca efectividad. Llena de obstáculos y tropiezos que tienen envoltura legal, por las malas prácticas, que se fundan en una interpretación lineal no aséptica, sino simplista, conveniente, beneficiosa, que coadyuva en mantener un *status quo*, producto y bajo amparo del extremado positivismo jurídico en donde la ley es un todo absoluto; situación que por supuesto implica beneficios para unos pocos, en fin, fundados ilusamente en que “justicia” es esa “práctica procesal” – la cual es totalmente incoherente con los postulados básicos de justicia – se llega al extremo de ignorar a los seres humanos subyacentes en los conflictos y sus legítimas e inminentes necesidades de tutela judicial.

## II. Tutela Judicial Efectiva

Iniciemos tratando de explicar qué es “tutela judicial efectiva”; hoy en día por repercusión del derecho internacional de derechos humanos, el término está de moda y se ve plasmado en textos legales con pretensión de aplicarse, no obstante existen evidentes limitaciones para lograrlo, hacerlo real y efectivo.<sup>7</sup> En términos sencillos, podríamos decir que: Es la protección legal que debe brindar el Estado, a quien lo requiere porque sus derechos han sido afectados o existe amenaza de su vulneración, para tal efecto, debe estar provisto de órganos especializados para proveer de la atención debida. –en gran medida le corresponde a los órganos judiciales, pero corresponde también a la policía o al Ministerio Público, entre otros.–De tal manera que esto involucra la existencia de mecanismos de efectivo acceso a la justicia, como el derecho a promover actos de postulación o de acción procesal que dan inicio a un proceso. – denuncia, demanda o querrela– Pero también se debe incluir el derecho del sujeto pasivo de esa acción ejercida para que pueda eficazmente defenderse de ella. Podría decirse que “tutela judicial efectiva” abarca desde derecho al acceso a la justicia, la emisión de una sentencia que entra a resolver el fondo del asunto planteado, hasta la pronta obtención o satisfacción de la pretensión, dicho de otra forma, derecho a promover un juicio de conocimiento y de su ejecución si fuera el caso, todo en plazos razonables. Pero incluso es más amplio, porque puede referirse al derecho de promover recurso de *habeas corpus* o a una acción de amparo, de inconstitucionalidad de ley o a poseer la legitimación *ex ante* respecto a los intereses difusos o generales, mediante mecanismos efectivos, que puedan servir eficazmente para declarar el derecho sustantivo aplicable, reparar o

<sup>6</sup> Carmona Ruano, Miguel. Independencia externa e interna o funcional de los jueces en el marco de un Estado de Derecho. Ponencia presentada en el foro “independencia judicial en un Estado de Derecho”, realizado el 10 de septiembre de 1996. Independencia Judicial. Fundación Myrna Mack. Guatemala. 1997. Pág.51-52.

<sup>7</sup> Artículo 1 del Decreto 7-2011, reforma el artículo 5 del Código Procesal Penal, le agrega un segundo párrafo, en el que se indica: “la víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen el derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

restituir derechos vulnerados, evitar que la violación continúe. Acarrea en su desarrollo implícitamente la observancia plena de todo un conjunto de principios que pudieran resumirse al decir el derecho a un debido proceso como presupuesto de un juicio justo, tanto para el sujeto activo como la pasivo de la relación procesal.

### III. Normativa y Jurisprudencia Nacional e Internacional sobre la tutela judicial.

El derecho de acceso a la justicia, esta regulado en la Constitución Política, al respecto claramente se establece:

“Artículo 12. **Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

“Artículo 29. **Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.** Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”

Como se indicaba, parte del derecho a la tutela judicial es contar con mecanismos efectivos para llevar asuntos a conocimiento de un juez, pero a la vez en contrapartida es el derecho del sujeto pasivo de la acción a asumir una actitud defensiva, cuando sea llamado ante un juez para ser oído y por supuesto intervenir activamente antes de ser vencido en un debido proceso legal. De esto se infiere la existencia de asistencia letrada o representación en sede judicial de manera activa y pasiva. El derecho a contar con un abogado defensor es la “llave” que permite acceder a los derechos consagrados en la ley. En todo caso debe tenerse presente que el acceso a la justicia debe ser desprovisto de mayores formalismos, deberán ser los mínimos necesarios para permitir ejercitar los derechos.

La Corte de Constitucionalidad reiteradamente se ha pronunciado respecto al denominado principio *pro actione*, que se refiere a la necesaria interpretación favorable al litigante respecto a los requisitos para ejercitar acciones procesales.

“... En ese sentido, un criterio rigorista, exigente de requisitos legales o impertinentes, conlleva la negación al impugnante del acceso a la tutela judicial que la Constitución Política de la República garantiza en su artículo 2º. ... en sentencia corresponde al Tribunal de Casación conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa de haber incurrido el interponerte en omisión de requisitos, negarse a realizar dicho análisis, pues en todo caso, dicha omisión de requisitos debió ser advertida y exigirse su subsanación en la fase de admisión del recurso, de ahí que se considere infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, no se haya pronunciado respecto al fondo del asunto sometido a su consideración mediante recurso extraordinario de casación...”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Expediente 4551-2009 Of. 3º. Sentencia de amparo en única instancia. Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha 5 de mayo del 2010.

Estos derechos se regulan en la Convención americana sobre derechos humanos, estableciéndose:

“Artículo 8. **Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ...”

Artículo 25. **Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al referirse a estas normas de la Convención y sobre el tema manifestó:

“Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”<sup>9</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al recurso sencillo y rápido ha manifestado:

“El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. (...)”

De acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a [sic] los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión (sic) de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.”<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Caso Narciso Palacios Vrs. Argentina. INFORME N° 105/99 Caso 10.194 del 29 de septiembre de 1999. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Opinión Consultiva OC-9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia”. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### IV. Intento de ampliar la regulación Constitucional sobre Tutela Judicial.

Como parte de nuestra Historia en Guatemala, es ilustrativo traer a cuenta, el Proceso de Paz y los Acuerdos suscritos entre el gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG–, que llevó en su última etapa a la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera; de los diferentes acuerdos existentes, se suscribió un acuerdo específico denominado: “Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral”, en el cual se incluían entre otras reformas, el tema de la justicia, luego del proceso de su implementación y cumplimiento, se llevó a cabo el *referéndum* al pueblo de Guatemala para viabilizarlas; empero, culminado el correspondiente proceso electoral, el pueblo de Guatemala decidió no admitirlas. Esto es una lástima, ya que se buscaba hacer mejoras sustanciales, en la función judicial. Personalmente creo que en el proceso existió desinformación e intereses particulares que manipularon el procedimiento para su no aprobación. Parte del texto que resulta muy interesante, es la propuesta que reformaba el artículo 204 constitucional, hubiese quedado así:

“Los tribunales de justicia impartirán justicia en forma imparcial, pronta y cumplida, conforme al principio de igualdad ante la ley, debiendo respetar el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población. La ley desarrollará normas que garanticen a los integrantes de los pueblos indígenas la consideración de sus valores culturales, mediante medios de información judicial, incluyendo el peritaje cultural. El servicio de la administración de justicia es gratuito e ininterrumpido. La ley desarrollará las formas, ámbitos y modalidades que garanticen el acceso a la población guatemalteca de justicia en su propio idioma. Son también condiciones esenciales en la administración de justicia, la independencia e imparcialidad del juzgador; la inmediación y concentración procesales; la irrestricta observancia de los plazos y normas procesales, cuyo incumplimiento será sancionado; la prevalencia de la oralidad en los procesos; la publicidad, salvo los casos que conforme a la ley se exceptúen para preservar los intereses de la justicia; y normas procesales claras sencillas y desprovistas de mayores formalismos. Las sentencias y las resoluciones judiciales que no sean de trámite deberán ser debidamente razonadas y motivadas. Las leyes deberán regular el derecho a la asistencia profesional gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla y, en materia penal, la defensa profesional es obligatoria.”.

Como se colige, se incorporaban al texto constitucional elementos esenciales para proveerse de la tutela judicial efectiva, como el acceso a la justicia, el principio de justicia pronta y cumplida y la igualdad ante la ley. En este sentido se reconocía el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población y el Estado se obligaba en la emisión posteriormente de una ley ordinaria para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas en su propio idioma. Se desarrollaba como obligación del órgano judicial la prestación de un servicio ininterrumpido, o sea de atención permanente las 24 horas del día, como debiera ser. La necesaria motivación de los autos y sentencias y la gestión judicial sencilla y sin mayores formalismos. El derecho a asistencia letrada en todo tipo de asuntos judiciales. En suma, se atacaban con mecanismos legales frontalmente aquellos vicios existentes en la “practica procesal”.

No obstante no fue aprobada esta propuesta, todos estos aspectos son parte de la temática de los Acuerdos de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y del Acuerdo sobre el Fortalecimiento del poder civil y el papel del ejército en una sociedad democrática. Y de

conformidad con la ley marco de los acuerdos de paz, deben ser directrices de implementación dentro de la función judicial.<sup>11</sup>

Hay una cantidad de problemas que redundan en la existencia en nuestro país de una débil garantía de tutela judicial. Esto hace necesario la consolidación y refundación de un Estado cuya naturaleza debe ser pluricultural, multiétnica y plurilingüe, además de hacer realidad la descentralización y una auténtica participación popular en la toma de decisiones. También debe tomarse en cuenta la evolución que han experimentado los derechos humanos, en cuanto a la existencia de jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos la cual vincula directamente a los estados y plantean la exigencia de hacer reales cada uno de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales.

En consecuencia, deben examinarse los mecanismos procesales existentes, a partir de su regulación y verificar su funcionamiento en el qué hacer diario de los órganos jurisdiccionales. Además, debe contemplarse la actividad de los sujetos auxiliares, para determinar falencias y a partir de modelos modernos de sistemas judiciales, ágiles y competitivos hacerle frente a la gran demanda de justicia, generar propuestas para la reforma judicial integral.

#### V. Situación de la Tutela Judicial en Guatemala.

Sin embargo, la descripción normativa de estos derechos no significa que en verdad existan en el plano ontológico. De tal cuenta, que me permito ir analizando nuestro contexto para efecto de determinar la existencia de lo que hemos llamado “tutela judicial efectiva”, iré discurriendo someramente sobre algunos de éstos derechos, en principio se establecen serias falencias desde distintos puntos de vista, al respecto del poder judicial; el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico se refiere a él manifestando:

**“La ineficacia de la justicia.** El sistema judicial del país, por su ineficacia provocada o deliberada, no garantizó el cumplimiento de la ley, tolerando y hasta propiciando la violencia. Por omisión o acción, el poder judicial contribuyó al agravamiento de los conflictos sociales en distintos momentos de la historia de Guatemala. La impunidad caló hasta el punto de apoderarse de la estructura misma del Estado, y se convirtió tanto en un medio como en un fin. Como medio, cobijó y protegió las actuaciones represivas del Estado así como las de particulares afines a sus propósitos, mientras que, como fin, fue consecuencia de los métodos aplicados para reprimir y eliminar a los adversarios políticos y sociales.”<sup>12</sup>

Esta ineficacia fue claramente evidenciada por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, que hace un estudio de las graves violaciones a los derechos humanos de los guatemaltecos, especialmente asesinatos, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, durante la época del conflicto armado interno que se desarrolla a partir del año 1960 a 1996 fecha esta última en que se concluye el proceso de paz y se firma el acuerdo de paz firme y duradera. Nótese que la actual constitución política al concluir el conflicto armado interno, llevaba más de 10 años de vigencia.

<sup>11</sup> En el Decreto 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los acuerdos de Paz, se establece que todos los acuerdos de paz deben ser considerados “Agenda de Gobierno”.

<sup>12</sup> INFORME: GUATEMALA MEMORIA DEL SILENCIO. Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

Específicamente en cuanto al Recurso de Exhibición personal, la Comisión para el Esclarecimiento histórico manifestó:

“Actuaciones y omisiones del organismo judicial, tales como la denegación sistemática de los recursos de exhibición personal, la permanente interpretación favorable a la autoridad, la indiferencia ante la tortura de los detenidos y el establecimiento de límites al derecho a la defensa constituyeron algunas de las conductas que evidencian la carencia de independencia de los jueces, que fueron constitutivas de graves violaciones del derecho al debido proceso y de infracciones al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Los contados jueces que, manteniendo su independencia, no abdicaron al ejercicio de su función tutelar, fueron víctimas de actos represivos, incluyendo el asesinato y las amenazas, sobre todo en la década de los ochenta.”<sup>13</sup>

Las apreciaciones anteriores evidencian la ausencia de un poder judicial eficiente que resuelva con plena independencia e imparcialidad, en protección a la libertad individual. El conflicto armado interno ha concluido, pero ha quedado en el ambiente el “fantasma” de esta ineficacia, aún existe un miedo a resolver y declarar con lugar una exhibición personal, no obstante se encuentren los presupuestos legales para hacerse.<sup>14</sup>

La percepción social respecto a la justicia en la actualidad no es alentadora. En un informe reciente una organización no gubernamental<sup>15</sup> refiere:

**“La limitada independencia del poder judicial y del sistema de persecución penal.**

Uno de los factores que afecta la independencia del Organismo Judicial y la autonomía del Ministerio Público es la manipulación política que el Congreso y el Ejecutivo hacen de los nombramientos de estas instituciones. El Congreso es el responsable de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones y a la mitad de los miembros del Consejo del Ministerio Público, además de que decide sobre la asignación del presupuesto para dichas instituciones. Por su parte, el Presidente de la República tiene facultades para nombrar o destituir al Fiscal General del MP. Aunque el proceso de selección y nombramiento a estos cargos se realiza a partir de una nómina de candidatos propuestos por una comisión de postulación, en muchos casos, dichas comisiones son influenciadas por intereses políticos sin tomar en cuenta exclusivamente criterios de excelencia y experiencia profesional, de manera que se beneficia a determinados candidatos más afines a los partidos o grupos de poder en ese momento, por lo que se corre el riesgo de que se establezca una relación clientelar, afectando el principio de independencia de los poderes públicos.”

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Calderón Paz, Carlos Abraham. El encarcelamiento preventivo en Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios. Guatemala, 2006. Pags. 133 y ss.

<sup>15</sup> [www.impunitywacht.org](http://www.impunitywacht.org)

En cuanto al tema del acceso a la justicia encontramos serios obstáculos, algunos de ellos se expresan en el Informe Nacional de Desarrollo Humano del 2005:

“El ciudadano guatemalteco es titular de obligaciones y derechos, sin embargo no existe igualdad de oportunidades para ejercitarlos, lo que repercute directamente en la posibilidad de disponer de las mismas opciones para disfrutar de una vida digna. El derecho de acceso a los tribunales de justicia en tanto es difícil o imposible para los indígenas u otros sectores pobres, niega el derecho a una vida sin temores, con seguridad, con pleno desarrollo humano.”<sup>16</sup>

Es evidente la existencia de obstáculos económicos, políticos, legales, sociales y culturales para que un ciudadano guatemalteco pueda acceder al sistema de justicia. La gran mayoría de personas en Guatemala, pueden considerarse como pertenecientes a sectores muy vulnerables a la violación de sus derechos, con muy pocas posibilidades de acceso a la justicia, situación que es aprovechada por los sectores que sí pueden acceder a ella, tal como refiere Mauro Cappelletti y Bryant Garth, “las personas u organizaciones que poseen recursos financieros considerables o relativamente altos y pueden utilizarlos para litigar, tienen ventajas obvias en la búsqueda o defensa de sus reclamaciones. En primer lugar, pueden darse el lujo de litigar. Además pueden soportar los retrasos del litigio. Cada una de estas capacidades, si sólo esta en manos de una de las partes puede ser un arma poderosa contra la otra; la amenaza del litigio se vuelve creíble y efectiva.”<sup>17</sup>

En el Informe del Desarrollo Humano del 2001, en relación a los niveles de pobreza económica refiere que en Guatemala hubo un avance en relación esta situación, se experimentó una reducción entre los años 1989 y 2000, para esta fecha, de la población guatemalteca el 56.2% estaba en situación de pobreza, mientras que en pobreza extrema el 15.7% de la población.<sup>18</sup> Ser pobre económicamente hablando, en cualquier lugar del mundo es una barrera para el acceso a la justicia, esta situación se agrava cuando además de ser pobre se esta en otra condición adicional de vulnerabilidad. Son causas que hacen vulnerables a las personas según la definición del instrumento denominado “Las 100 reglas de Brasilia”:<sup>19</sup> la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Todo esto por una parte, pero es necesario profundizarse en todos los aspectos de la función judicial, de la cual es imperioso, poner debida atención a las formas de selección e integración de las judicaturas, ya que los procedimientos de selección debieran asegurar que pueda contarse con jueces independientes para que puedan resolver con total imparcialidad y que se sujeten únicamente al cumplimiento de la ley, especialmente partiendo de los mandatos de las normas constitucionales. Recientemente hemos visto en Guatemala cómo los sectores de poder han ejercido influencias en los procesos dentro de las comisiones de postulación tanto para elegir

<sup>16</sup> [www.desarrollohumano.org.gt](http://www.desarrollohumano.org.gt)

<sup>17</sup> Cappelletti, Mauro y Bryant Garth. *El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de Cultura Económica. 1ª. Edición en español. 1996. México.

<sup>18</sup> [www.desarrollohumano.org.gt](http://www.desarrollohumano.org.gt)

<sup>19</sup> XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, con intervención de los poderes judiciales, Asociaciones de defensorías públicas, Ministerios Públicos y Defensorías de Derechos Humanos, celebrada el 4, 5 y 6 de marzo del 2008.

magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Cortes de Apelaciones, como al Fiscal General de la República. Si bien es cierto puede considerarse un avance la aprobación de la ley de comisiones de postulación; siguiendo todo el proceso se observa que ha sido determinante la intervención de grupos de sociedad civil y de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, (CICIG) porque en cierta medida han logrado dismantelar componendas, determinándose con meridiana claridad aún la persistencia de fuerzas que buscan manipular estos procesos. Esos poderes invisibles han actuado al margen de los poderes judiciales democráticos y jurisdiccionales y se resisten al sometimiento a la legalidad, como lo refiere César Barrientos Pellecer,<sup>20</sup> sin embargo en un periodo de transición democrática buscan tener espacios propios; por supuesto, esto sirve, para el “litigio” mediante el tráfico de influencias, en donde se demerita porque no es valiosa, la calidad de formación profesional de los intervinientes, porque se ganan los casos no por litigar apegados a la ley, doctrina científica y jurisprudencia, si no porque se tiene el poder de influir en el juez o fiscal.

El acceso a la justicia ésta debilitada además por corrupción sistémica, diversos estudios lo reflejan claramente:

“La corrupción, caracterizada como un “cuello de botella” o de facto de obstrucción, es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala. De acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack, a partir de casos concretos, la corrupción es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, que caracterizan al sistema judicial...”, “Otro factor que suele obstaculizar la justicia es la intimidación y la amenaza a jueces, fiscales y otros funcionarios judiciales, así como a testigos y querellantes. Esta práctica esta estrechamente ligada a la corrupción, pues en caso de que el operador de justicia rechace el soborno o se presenten complicaciones, el procedimiento inmediato al cual se recurre es el hostigamiento. El propósito esencial es obstruir la administración de justicia y solidificar la impunidad.”<sup>21</sup>

## VI. Tutela Judicial Efectiva para las víctimas de delito.

Luego de haberme referido a algunos aspectos de la tutela judicial efectiva, trataré de contextualizar como debiera proveerse de “tutela judicial efectiva” al ciudadano guatemalteco en materia penal. Las normas básicas al respecto aparecen en la Constitución Política las que integraré con la normativa internacional de derechos humanos, *–corpus iuris–* pero debo auxiliarme de alguna jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para complementarlo. Por lo complejo de la temática abordaré solamente algunos aspectos del mismo, otros asuntos vinculados los he tratado en otros trabajos publicados<sup>22</sup>. En el presente caso al abordar el tema doy por hecho que

<sup>20</sup> Barrientos Pellecer, César. Los poderes Judiciales. Talón de Aquiles de la Democracia. Magna terra Editores. Primera Edición. Guatemala, 1996.

<sup>21</sup> Mack, Helen. Discurso pronunciado en el foro sobre el “Caso Myrna Mack”, realizado el 8 de septiembre del 2000, con ocasión del aniversario del asesinato de la antropóloga Myrna Mack. VERDAD Y JUSTICIA Discursos y ponencias escogidos Fundación Myrna Mack. Primera Edición. Guatemala marzo 2007.

<sup>22</sup> Calderón Paz, Carlos Abraham. Constitución Política y Derechos Humanos aplicados al sistema penal guatemalteco. Editorial del Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal. Quetzaltenango, Guatemala, 2009.

conocemos la tesis de Luigi Ferrajoli,<sup>23</sup> y partimos del abandono del paradigma positivista Kelseniano formulado en sus obras “Teoría Pura del Derecho”<sup>24</sup> y “La garantía jurisdiccional de la Constitución”<sup>25</sup> hace casi cien años y que se asume apropiadamente el valor y sentido de la independencia judicial en su máxima expresión, para la aplicación de un *corpus iuris* de derechos humanos en casos concretos, lo cual implica aplicar la norma ordinaria no por su mera vigencia sino porque esta resulta congruente con la norma constitucional o internacional jerárquicamente superior; omitiéndose en consecuencia la discusión a veces bizantina que esto genera, la finalidad este ensayo es de formular una visión amplia de cómo cumplir con el deber de Estado de proveer de “Tutela Judicial Efectiva” al ciudadano guatemalteco; especialmente en este caso me referiré a las víctimas de delito. Algunas propuestas inducen reformas legislativas que devienen de la obligación del estado de legislar y/o de emitir políticas para adecuarlas a la normativa internacional de derechos humanos, pero en todo caso en su mayoría simplemente son propuestas de “buenas prácticas” haciendo valer el principio de jerarquía normativa. Lo que en palabras de Ronald Dworkin sería: considerar los derechos en serio.<sup>26</sup>

La organización del Estado de Guatemala, prevista en la norma constitucional, divide sus funciones en tres órganos: a) El ejecutivo: Que le corresponde la administración; b) El legislativo: Que le corresponde la creación de las normas; y, c) El judicial: Que le corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado; en otras palabras: “Administrar Justicia”. Sin embargo existen otros órganos extrapoder, que son entidades autónomas, que coadyuvan en la efectividad de su funcionamiento, entre las que interesan en este trabajo, están: El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y Procuraduría General de la Nación. Cada uno de éstos entes estatales, desarrollan sus funciones conforme el marco jurídico específico que los rige, pero a partir de la norma constitucional sus fines serán:

*Artículo 2º. “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”*

Cada uno de los órganos en mención, les corresponde dentro el ámbito de sus funciones desarrollar los deberes del Estado. El ejecutivo debe administrar el Estado, lo cual implica, recibir los ingresos que obtiene por medio de los tributos y luego distribuirlos entre las instituciones que prestan servicios públicos a los ciudadanos, para cumplir sus fines específicos conforme al fin general; Al órgano legislativo le corresponde el proceso de creación de la ley, las que han de emitirse buscando el mismo objetivo. El órgano judicial, debe resolver conflictos, proveyendo de tutela judicial a quien reclama la aplicación de la ley.

<sup>23</sup> Ferrajoli, Luigi. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Editorial Tirant lo Blach. España 2002. Garantismo y Democracia. Tirant lo Blach. España 2010.

<sup>24</sup> Kelsen, Hans. En su obra “Teoría Pura del Derecho”, publicada en mayo de 1934 en Alemania, predica el control concentrado de constitucionalidad de las normas en un órgano exclusivo, negando la posibilidad de que mediante otro mecanismo pueda restársele efectos a la norma ordinaria cuando es emitida con los pasos legales y conforme a ella por el poder legislativo derivado. Editorial Eudeba. Buenos aires, argentina. 4ª. Edición. 2da. Reimpresión. 2006.

<sup>25</sup> Kelsen, Hans. “La garantía jurisdiccional de la Constitución” Instituto de Investigaciones Jurídicas. Traducción de Rolando Tamayo y Salmerón. UNAM. México, 2001.

<sup>26</sup> Dworkin, Ronald. Los derechos en serio. Ariel Derecho. España. 8ª. Reimpresión. 2010.

La protección de los bienes jurídicos esenciales, previstos en el artículo 2 constitucional, corresponde a todos los órganos estatales, incluso a los extrapoder. Bajo el principio de intervención mínima y de *ultima ratio*, el derecho penal sería el último recurso a utilizar para proteger bienes jurídicos como mecanismo de protección cuando las otras formas de control social no logren neutralizar los efectos negativos que los afecten. Verbigracia: La protección a la vida, es una función esencial del ejecutivo por medio del ministerio de salud; para hacer eficaz este derecho y obligación deben existir hospitales en todo el país accesibles, con médicos, equipo y medicinas para atender a las personas que lo requieran, igual se hace por medio de la seguridad alimentaria, la existencia de medios de comunicación, supervisión estricta de fuentes de peligro, –seguridad en el tránsito vehicular, en carreteras, trabajos insalubres– etcétera.

Empero, por ahora iré acotando este ancho mar de funciones estatales; la protección a la vida también es función del órgano legislativo, que le corresponde crear legislación *ad hoc* que permita la existencia de instituciones que tiendan a elevar el nivel de vida de los guatemaltecos, sin embargo habrán casos en que hay necesidad de darle protección a este bien jurídico esencial por medios excepcionales, entonces se desvaloran conductas que lo dañen y por lo menos lo pongan en peligro y esas conductas se elevan a categoría de “delito” y se incluyen en un Código Penal o leyes penales especiales, mediante la definición de la conducta no deseada y al fijar una pena se amenaza a todo aquel que adecué su conducta a la descripción normativa; las penas buscan intimidar y motivar comportamientos distintos, la retribución con la pena es inminente, –poder simbólico del derecho penal– por cierto, la pena muchas veces es drástica, según la legislación penal podría ser la pena de muerte, la privación de libertad personal hasta por 50 años o el pago de una multa a veces exorbitante. Pero dicha amenaza debe concretarse de existir una afectación o puesta en peligro del bien jurídico que se protege, esto es lo que se denomina “prevención especial negativa”. Porque de lo contrario la sola amenaza sin que se llegue a concretar no obstante existir o darse el supuesto de hecho previsto en la norma, no estimula o motiva una actitud contraria a la descripción del supuesto de hecho contenido en la norma. Caemos entonces en lo que se denomina “impunidad”, porque existen hechos que afectan bienes jurídicos esenciales y que merecen una sanción, pero que no se sancionan. Este asunto, es muy sensible en Guatemala, porque me estoy refiriendo a los derechos humanos de las víctimas, poco o casi nada se hace respecto, las víctimas tienen derechos, entre otros a que el Estado investigue y que persiga penalmente a todo aquel que incurra en la comisión de delitos.<sup>27</sup> De tal cuenta que la carga de proveer de tutela judicial efectiva a las víctimas, corresponde otorgarla a los órganos de persecución penal de Estado.

Siguendo con las funciones del Estado, la sola inclusión de penas amenazando al infractor de la comisión de un delito no es suficiente para prevenirlo como se indicó, se requiere que exista certeza que tarde o temprano, –sería mejor temprano– se impondrá una sanción. La prevención general y la prevención especial como funciones del sistema penal, en su aspecto positivo y negativo, se complementan como mecanismos de control social formal, pero debe ser el último recurso a utilizar, porque nunca será suficiente, además porque casi nunca da una

---

<sup>27</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fecha 29 julio de 1988 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

respuesta adecuada al conflicto; el Estado debe actuar fortaleciendo los controles primarios, que significan fortalecer las instituciones sociales básicas y el poder civil comunitario. Prevenir el delito es mejor y más barato que reprimirlo, porque para hacer esto último antes debe investigarlo. Cuando un delito se comete, en primer término se debe proteger a la víctima y evitar los efectos ulteriores del delito, e inmeditamente los órganos de persecución penal deben actuar, – policía nacional civil y el ministerio público–, les corresponde promover la persecución penal y la investigación en los delitos de acción pública, la acción penal la promueven ante al órgano judicial, quién debe admitirla no sin antes verificar el cumplimiento de las garantías fundamentales que conforman el debido proceso.

De tal cuenta que es obligación del Estado, actuar inmediatamente cuando se dañe o se intente dañar un bien jurídico esencial, esto por medio de las autoridades especializadas previstas en la ley.

**“Artículo 289.- Finalidad y alcance de la persecución penal.** Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades previstas en los tres artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.” Código Procesal Penal.

**“Artículo 112.- Función.** La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código.”

Código Procesal Penal.

Estas obligaciones específicas, son mucho más difíciles de cumplir porque se tratan de obligaciones de hacer, lo cual requiere recurso humano, económico, tecnológico y sobre todo el compromiso serio y responsable de asumir con efectividad sus respectivas funciones. Esto es lo que se denomina el deber positivo del Estado de Derecho, obligaciones de hacer del Estado muy parecidas al proceso de implementación de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta obligación del Estado a su vez se configura como uno de los derechos primordiales de la víctima afectada por la comisión del delito.

En principio, todo delito debe ser prevenido o evitado por los órganos estatales, sin embargo, de realizarse una conducta contraria a la esperada, que afecte bienes jurídicos esenciales, surge una o más víctimas, en consecuencia es deber del Estado proveerle de tutela judicial, esto es investigar y promover la persecución penal, para que eventualmente se imponga

una pena al infractor. La víctima del delito al igual que el imputado son los sujetos más importantes dentro de la relación jurídico procesal, el conflicto originalmente es entre ambos, pero cuando interviene el Estado, el conflicto ya no le pertenece a la víctima, salvo algunas excepciones,<sup>28</sup> el conflicto es del Estado representado por el fiscal, que le subroga en este puesto y cuando lo hace asume con criterios propios una postura bastante radical atribuyéndose hacerlo en nombre de la sociedad y tal vez en nombre de la víctima. De tal cuenta, que cuando el Estado interviene en los delitos de acción pública, la víctima poco o casi nada tiene que decir, en aquellos pocos casos en donde efectivamente se llega a individualizar a un sindicado y es perseguido penalmente. Si su interés o pretención penal coincide con la del fiscal que actúa con objetividad no hay problema, o aún cuando ésta tenga un mayor alcance, será el juez o tribunal quién valora la legitimidad de este exceso. Sin embargo, cuando sus expectativas puedan ser favorables a un acusado, el problema para las víctimas es grave, se sentirán totalmente impotentes, al punto que son solamente son “utilizadas” y “oídas” pero sin ninguna posibilidad de ser atendidas. Verbigracia: casos de violencia contra la mujer.

Esto implica, que aunque hoy en día se diga que la víctima reaparece o resurge dentro del proceso penal, luego de un periodo de invisibilización, esta afirmación no es del todo exacta, aún si se consideran las reformas recién introducidas al proceso penal que atribuyen algunos derechos a las víctimas.<sup>29</sup>

Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>30</sup> la víctima tiene derecho a intervenir en el proceso según sus respectivos intereses, en igualdad de condiciones que el acusado si lo desea; lo cual implica que puede intervenir dentro del proceso, buscando tutela judicial efectiva. Para ello, debe acceder sin ningún obstáculo o limitación, para esto requiere a un abogado que la represente. Pero no existe institución que le proporcione un abogado como lo tiene el acusado.

Como se indicó, es deber del Estado de Guatemala, buscar el desarrollo integral de la persona humana, en principio debe evitar por todos los medios la comisión de delitos que puedan afectar los bienes jurídicos individuales o sociales esenciales para la convivencia. Bajo esta premisa, es obligación del Estado proteger al ciudadano frente al delito y tomar las medidas

<sup>28</sup> Delitos de acción privada, delitos a instancia de parte, aquellos en que puede aceptar un arreglo con el sindicado para la aplicación de un criterio de oportunidad o suspensión condicional de la persecución penal.

<sup>29</sup> Artículo 117. ... El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente código, tiene derecho a: a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal. b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo. c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal. d. A ser informado convenientemente y oportunamente de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida. f. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos. g. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado. h. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal. El Ministerio Público, estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas y privadas.” Artículo 7 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República que reforma el Código Procesal Penal. Artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República que reforma el artículo 124. **Derecho a una reparación digna.** Código Procesal Penal.

<sup>30</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

razonables y pertinentes para evitarlos. Empero cuando estos ocurren debe actuar inmediatamente a manera de evitar la impunidad. Los fines del proceso son:

“**Artículo 5.- Fines del proceso.** El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. ”

Código Procesal Penal.

Los fines del proceso penal se encaminan a la imposición de una pena o medida de seguridad, pero éste efecto, muchas veces es lo que menos interesa a la víctima, aunque en algunos casos la afectación al bien jurídico protegido es irreparable materialmente, probablemente lo que le puede interesar es una reparación y/o indemnización, o la adopción de medidas de protección que mitiguen el daño causado. Es un algún avance en consecuencia, la reciente reforma hecha al artículo 124 del Código Procesal Penal, introducida por medio del Decreto 7-2011 del Congreso de la República que establece el derecho de las víctimas a una reparación digna. Del texto se extrae, que el solo hecho de que exista una sentencia condenatoria *per se* constituye una forma de reparación, esto es así porque el Estado –aunque es su obligación– ha realizado grandes esfuerzos para llegar a concluir un caso penal; por otra parte, es obligatorio para el juez o tribunal de sentencia convocar a audiencia de reparación posteriormente a la emisión de sentencia condenatoria; se reguló como un derecho de la víctima, de tal cuenta que puede renunciarla, pero si desea participar en la misma, tiene la carga de acreditar a través de órganos de prueba permitidos, el monto de la indemnización pretendida, la restitución o los daños y perjuicios, para esto requerirá de auxilio técnico.

El Principio de Igualdad ante la ley, si quisieramos que fuera real, dentro del proceso se traduce en el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones entre los involucrados en el conflicto, sin embargo como lo hemos visto se encuentra restringido o limitado cuando se trata de la víctima. Uno de los vicios graves existentes, es el derecho que se tiene a un interprete si es que quién participa en el proceso penal ignora o conoce limitadamente el idioma español, esto ocurre en el caso de acusados, pero las víctimas no están exentas. Cuando es requerido el interprete este sirve al juez o fiscal para el comprender al sindicado o a la víctima, de tal cuenta que cuando esto ocurre la intervención del interprete se traduce en un derecho del funcionario, olvidandose que éste derecho es del sindicado y en su caso de la víctima, quienes tienen el derecho de expresarse y ser oídas por éste medio, pero la comunicación debe ser de doble vía, por lo que el derecho consiste especialmente en que deben ser informadas en detalle de lo que dicen quienes se están conduciendo en el idioma oficial. En síntesis, la víctima como partícipe perjudicado por el hecho antijurídico, debe tener el derecho de participar con igualdad de armas frente al acusado, sin embargo esto no es así. Actualmente únicamente puede contar con abogado que le asesore y le ayude a promover acciones penales o restitutivas, si se trata de una víctima de los delitos que regula la ley de femicidio y de violencia contra la mujer de conformidad a lo establecido en el artículo 19, el tal caso le corresponde la representación al Instituto de la Defensa Pública Penal, y otro caso que puede darse es que tratándose de víctimas niños o niñas que carecen de representante legal o por conflictos de interés con los representantes, corresponde a la

Procuraduría General de la Nación asumirla. Fuera de éstos dos últimos casos las víctimas no tienen esta posibilidad real de intervenir en el proceso penal.

Existen distintos programas para atención a las víctimas, uno de ellos podría ser que en sentencia se resuelva la imposición de la obligación para el condenado de indemnizar a la víctima del delito por el cometido, como se hace en el decreto 9-2009 Ley contra la violencia sexual, Explotación sexual y trata de personas, que claramente establece:

**“Artículo 58. Indemnizaciones.** Los condenados por los delitos de trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular. Tales rubros serán determinados en la sentencia condenatoria. La indemnización corresponderá a los herederos, si la víctima hubiere fallecido.”

En éstos casos, es evidente que se anula la voluntad de las víctimas, quién no tienen derecho a decidir si desean promover acciones de restitución o indemnizatorias, ya que sin escucharla y recibir de ella sus expectativas, el juez o tribunal que imponga la sentencia condenatoria debe incluir el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, le tocará al juez hacer la prognosis de recuperación de las víctimas, para calcular el importe de ésta condena. Sin embargo en estos casos, se corre el grave riesgo de emitir sentencias “ilusorias” y que resultan gravemente negativas para las víctimas. Porque en la sentencia se impone al imputado la obligación de pagar cantidades exorbitantes de dinero en concepto de indemnización, sin tomar en cuenta la situación económica del penado, lo cual implica que nunca se harán efectivas. Esta condena que ha veces es considerada “ejemplar” y satisfactoria para la víctima, solamente estará en el papel y será intangible, porque nunca se hace efectiva en la realidad. Por otra parte, se corre el riesgo que la existencia de éste tipo de normas, que provoca de revote que las personas que deben intervenir en la asistencia integral a las víctimas, –fiscales, jueces y demás personal de apoyo técnico– crean que esa es la manera en que las víctimas quedarán satisfechas, la relegan y dejan de preguntarle cuales son sus necesidades e intereses. El efecto de este tipo de legislación resulta siendo contraria y motivo de distracción a la finalidad propuesta.

Tratándose de delitos atribuidos a funcionarios o empleados públicos que violaren derechos humanos, se consideran víctimas y con legitimación activa para ser querellantes adhesivas a cualquier ciudadano y a las asociaciones civiles, éstas últimas pueden intervenir tratándose de delitos que afecten intereses generales, “difusos” o “colectivos”. En todo caso se requiere el auxilio y dirección de un abogado.

No obstante el concepto de víctima contenido en el Código Procesal Penal, este es más amplio cuando se trata de delitos de violencia sexual, según la ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas,<sup>31</sup> la cual establece:

---

<sup>31</sup> Decreto 9-2009 Congreso de la República.

“Artículo 10. **Víctima.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

Esta definición amplia de víctima debiene de la jurisprudencia de el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en donde como ejemplo encontramos:

“La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión. ...

Ha sido demostrado que cuando la víctima fue detenida, sus hijos eran menores de edad, de aproximadamente 12 y 16 años. En ese momento, la víctima velaba por su manutención, salud y educación y existía, entonces, una relación de dependencia entre la madre y sus hijos... La Corte estima equitativo conceder a cada uno de los hijos de la víctima una indemnización de ... por concepto de daño moral.

En lo que se refiere a los señores Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza, la Corte considera que es aplicable la presunción de que sufrieron moralmente por la suerte de la víctima, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo. ... La Corte estima equitativo conceder a cada uno de los padres de la víctima una indemnización de ... por concepto de daño moral.

Las anteriores consideraciones son aplicables a los hermanos de la víctima, que como miembros de una familia integrada, no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de la señora Loayza Tamayo, ... La Corte estima equitativo conceder a cada uno de ellos una indemnización de ... por concepto de daño moral.”<sup>32</sup>

Tal como podemos establecer la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye en la definición de víctima, no solo a la afectada directamente en este caso, María Elena Loaysa Tamayo, sino a sus hijos menores de edad, a sus padres e incluso a los hermanos. En el caso de Myrna Mack Chan se incluye a un primo de la víctima. Esta apreciación es congruente con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y del abuso de poder.<sup>33</sup> Esta declaración establece:

“Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de

<sup>32</sup> Maria Elena Loaysa Tamayo Vrs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de noviembre de 1,998.

<sup>33</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización."

Entre los derechos relativos al acceso a la justicia, en la Declaración en mención, tenemos:

“ Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.

Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas."

Esta declaración, en sentido estricto, no es vinculante, sin embargo bajo el principio *Pacta Sunt Servanda*, siendo Guatemala parte de la Organización de Naciones Unidas debiera considerarse su aplicación, ya que constituye una forma de interpretar las normas internacionales de derechos humanos que si son vinculantes; esta declaración es parte del *Corpus Iuris* de derechos humanos.

Al respecto de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, es muy importante el desarrollo de alguna normativa, tendiente a la protección de su derecho de acceso a la justicia, su derecho a la intimidad, su derecho a obtener reparación o indemnización, la obligación de los funcionarios que intervienen en el proceso penal de reducir los efectos de la victimización primaria y evitar la victimización secundaria, etcétera. La situación de las víctimas, se torna más difícil, cuando se trata de sectores vulnerables;<sup>34</sup> porque el acceso a la justicia esta minada de mayores obstáculos.

<sup>34</sup> Son personas en situación de vulnerabilidad: aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, - niños, adolescentes y personas de tercera edad- la discapacidad, -física o mental, pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y desplazamiento interno, el género y la privación de

Si ahora una persona es víctima del delito, es porque el Estado ha fallado en proveer de seguridad y protección frente al delito. En consecuencia, lo mínimo que se espera es una inmediata actuación y que se mitige por todos los medios posibles los efectos que esto le haya producido. De tal cuenta que deben de utilizarse todos los mecanismos de protección que puedan resultar más eficaces, tales como Medidas Cautelares o de protección, en algunos casos puede tratarse de embargos, secuestros, anotaciones de demanda, reglas de abstención, etcétera. Tratándose de mujeres víctimas, tenemos un amplio catálogo en leyes específicas.<sup>35</sup> Tratándose de niñez y adolescencia las tenemos en la ley de protección integral de niñez y adolescencia.<sup>36</sup> En todo caso las medidas podrían incluir mecanismos de protección especial para víctimas-testigos amenazados, por medio de la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.<sup>37</sup> Dependiendo del caso, no debemos olvidar que podemos acudir a las medidas cautelares nominadas e innominadas previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil.<sup>38</sup> La aplicación de éstas providencias cautelares, evitarán el *periculum in mora* y podrían minimizar los graves efectos del delito.

En el Código Procesal Penal también contamos con algunas medidas cautelares específicas que buscan proteger a las víctimas; aunque se imponen como prohibiciones para los procesados, a la vez son condiciones para que el acusado pueda gozar de libertad durante el proceso:

“Artículo 264.- **Sustitución.** Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes: ...

4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. ...”

La finalidad de estas restricciones para el imputado, es evitar la aplicación de la prisión preventiva, sin embargo busca evitar el peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, pero a su vez son mecanismos para evitar la victimización secundaria que es un derecho de las víctimas.

Con el objetivo de evitar la victimización secundaria se han establecido otro tipo de normas, las que debemos aplicar dentro del proceso penal. Por ejemplo, cuando se trata de niños o

---

libertad. Reglas 3 y 4. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV. Cumbre Judicial Iberoamericana. Agosto 2,008.

<sup>35</sup> Artículo 7. **De las medidas de seguridad.** ... Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Decreto 97-96 del Congreso de la república.

<sup>36</sup> MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PADRES Y RESPONSABLES. Artículos 110 y ss. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

<sup>37</sup> Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>38</sup> Título I, Providencias Cautelares. Artículos 516 y ss. Código Procesal Civil y Mercantil.

niñas y adolescentes víctimas no debemos confrontarlos con el presunto victimario.<sup>39</sup> Para lograrlo en algunos lugares existe la cámara Gesell, que permite a las víctimas estar en un ambiente amigable, mientras presta una declaración o rinde un testimonio. Si bien es cierto un acusado tiene el derecho a interrogar a testigos; el cumplimiento a este derecho, debe hacerse, sin confrontar a la víctima con el acusado, a manera de evitar la revictimización. Con limitar el contacto visual será suficiente en algunos casos.

La tendencia de recepción de testimonios en calidad de anticipo de prueba, es otro de los mecanismos de aseguramiento de prueba, pero a la vez sirve para evitar la victimización secundaria. Así se establece en la ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal, la que adiciona varios artículos al Código Procesal Penal, regulando la posibilidad de realizar anticipos de prueba de declaración testimonial, cuando esté en riesgo su vida y/o integridad, para tal efecto garantizando el derecho de defensa del acusado, mediante videoconferencias u otros medios audiovisuales.<sup>40</sup> Esta ley viene a ampliar la protección a víctimas de proceso penal, de conformidad a la normativa sobre protección a sujetos procesales vinculados a la administración de justicia penal, la cual establece entre otros derechos: seguridad personal en su residencia o lugar de trabajo, cambio de residencia, incluyéndose gastos de transporte, vivienda y subsistencia, cambio de identidad, otros beneficios que se consideren pertinentes según la situación concreta.<sup>41</sup> Lo lamentable del caso es que no se le dedica el presupuesto necesario para que esta oficina pueda ser realmente eficaz en esta función, ya que son muchos casos en los que esto se requiere.

Las restricciones a la publicidad del juicio, en algunos casos tienen como fundamento la protección a las víctimas, para que no sufran victimización secundaria.

*“El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:*

*1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él. ...*

*5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.*

*La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.”*<sup>42</sup>

La clasificación de los delitos según el régimen de acción, tiende a proteger a las víctimas de intromisiones indebidas en su vida privada. De esa cuenta, existen delitos de acción privada y delitos de instancia de parte. En cuanto a los primeros, se reserva exclusivamente a la víctima el derecho a investigar y promover la persecución penal, considerándose que no existen

<sup>39</sup> Artículo 116. **Garantías procesales.** La niñez y adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales: ... k) Evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Aunque esta ley se refiere al proceso para la adopción de medidas de protección para la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, debe entenderse que es aplicable con mayor razón cuando se trata de un proceso penal en donde es víctima.

<sup>40</sup> Artículos 16 al 23 de la Ley del fortalecimiento de la persecución penal.

<sup>41</sup> Decreto 70-96 del Congreso de la República. Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.

<sup>42</sup> Artículo 356. Publicidad. ... Código Procesal Penal.

intereses públicos de por medio, sino exclusivamente intereses privados en juego.<sup>43</sup> Por lo tanto solamente corresponde a la víctima incoar un proceso penal por delitos de acción privada, regulándose un procedimiento especial para estos casos.<sup>44</sup>

En ciertos delitos, en consideración a las víctimas, se establece un régimen de acción de instancia de parte.<sup>45</sup> En donde no intervienen los órganos de persecución penal sin que previamente el “agraviado” haya manifestado su voluntad de que éstos intervengan. Una vez, dada esta instancia de parte, el delito es de acción pública y obliga a los órganos de persecución penal a promoverla ante los órganos jurisdiccionales competentes. Sin embargo, en cualquier momento del proceso, la víctima o el titular que dio la instancia de parte, puede revocarla,<sup>46</sup> dejando inhabilitada la persecución penal por parte del Ministerio Público. Debe comprenderse que la víctima tiene este derecho de disposición sobre la persecución penal, porque según su situación, muy particular, le puede resultar más conveniente la no aplicación de una sanción antes que verse victimizada por segunda vez y sufrir los embrollos y efectos del proceso penal, o puede tener otros motivos.

En los delitos imprudentes, el beneficio de Arresto domiciliario se condiciona a la actitud del sindicado frente a la víctima del delito. Tendrá derecho a gozar de un arresto domiciliario si estando en condición de hacerlo, ha prestado la ayuda a la víctima; de lo contrario esta es una causal para negarle el beneficio.<sup>47</sup>

<sup>43</sup> **Artículo 24 Quáter. Acción privada.** Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Violación y revelación de secretos;
- 4) Estafa mediante cheque. ... Código Procesal Penal.
- <sup>44</sup> Juicio por delito de Acción privada. Artículos 474 y ss. Código Procesal Penal.

<sup>45</sup> **Artículo 24 Ter. Acciones públicas dependientes de instancia particular.** Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) ...
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto el agraviado sea el Estado; caso en que la acción será pública;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usuarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

<sup>46</sup> Artículo 35. Revocación. ... Código Procesal Penal.

<sup>47</sup> Artículo 264. Bis. **Arresto domiciliario en hechos de tránsito.** Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario. ... No gozarán del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes: ... 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo. ...” Código Procesal Penal.

## VII. Conclusiones:

En este breve recorrido sobre la actividad jurisdiccional en Guatemala, hemos encontrado que el techo previsto como “un estándar internacional de garantías” que conforma lo que denominamos “Tutela Judicial Efectiva” para el caso de las víctimas aún se encuentra muy alejado en los niveles de cumplimiento efectivo. En principio la ineficacia deviene de la falta de su debida incorporación adecuada de éstos derechos en la legislación ordinaria, situación que sería intrascendente si se aplicará directamente la legislación internacional de derechos humanos, en aquellos casos en que directamente puede ser aplicada; *–corpus iuris–* sin embargo aún es bastante desconocida por los actores del sistema; por otra parte aún falta la creación de instituciones *ad ahoc* para atender necesidades especiales de las víctimas. En todo caso, con lo que se cuenta, la suerte de las víctimas podría ser mejor con un alto nivel de formación profesional, sin embargo aún persisten las malas practicas en el sistema judicial; la justicia se ha convertido en esa “practica judicial” de todos los días, la cual olvida a los seres humanos subyacentes en los conflictos y sus legítimas e inminentes necesidades de tutela judicial.

## FUENTES DE CONSULTA:

### BIBLIOGRAFÍA:

1. Barrientos Pellecer, César. Los poderes Judiciales. Talón de Aquiles de la Democracia. Magna terra Editores. Primera Edición. Guatemala, 1996.
2. Calderón Paz, Carlos Abraham. Constitución Política y Derechos Humanos aplicados al sistema penal. Editorial del Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal. –CEIL– Quetzaltenango, Guatemala, octubre del 2009.
3. Calderón Paz, Carlos Abraham. El encarcelamiento preventivo en Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios. Guatemala 2006.
4. Carmona Ruano, Miguel. Independencia externa e interna o funcional de los jueces en el marco de un Estado de Derecho. Ponencia presentada en el foro “independencia judicial en un Estado de Derecho”, realizado el 10 de septiembre de 1996. Independencia Judicial. Fundación Myrna Mack. Guatemala. 1997.
5. Cappelletti, Mauro y Bryant Garth. El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. Fondo de Cultura Económica. 1ª. Edición en español. 1996. México.
6. Dworkin, Ronald. Los derechos en serio. Editorial Ariel Derecho, España. 8º. Reimpresión. 2010.
7. Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías. Editorial Tirant lo Blach. España 2002.
8. Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Tirant lo Blach. España 2006.
9. Ferrajoli, Luigi. Garantismo y Democracia. Editorial Tirant lo Blach. España 2010.
10. Kelsen, Hans. “La garantía jurisdiccional de la Constitución” Instituto de Investigaciones Jurídicas. Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán. UNAM. México, 2001.
11. Kelsen, Hans. “Teoría Pura del Derecho” Editorial Eudeba. Buenos aires, argentina. 4ª. Edición. 2da. Reimpresión. 2006.
12. Mack, Helen. SERIE: VERDAD Y JUSTICIA Discursos y ponencias escogidos Fundación Myrna Mack. Primera Edición. Guatemala marzo 2007.

### JURISPRUDENCIA:

1. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### INFORME:

GUATEMALA MEMORIA DEL SILENCIO. Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

#### LEYES:

1. Decreto Número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.
2. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal.
3. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal.
4. Decreto 97-96 del Congreso de la República. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.
5. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
6. Decreto 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Marco de los acuerdos de Paz.
7. Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del régimen penitenciario.
8. Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
9. Decreto 64-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Reformas al Código Penal, que incorpora el delito de pánico financiero.
10. Decreto 9-2009 del Congreso de la República.
11. Decreto 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Ley para el fortalecimiento de la persecución penal.
12. Decreto 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de competencia penal para delitos de mayor riesgo.
13. Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Reformas al Código Procesal Penal.
14. Decreto 70-06 del Congreso de la República de Guatemala. Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.

#### NORMATIVA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES NO CONVENCIONALES:

1. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV. Cumbre Judicial Iberoamericana. Agosto 2,008.
2. Declaración sobre principios para la protección de las víctimas de delito y de abuso de poder.
3. Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.

#### SITIOS DE INTERNET:

1. [www.impunitywacht.org](http://www.impunitywacht.org)
2. [www.desarrollohumano.org.gt](http://www.desarrollohumano.org.gt)

